

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01622 00**

Obre en autos los documentos aportados por la parte actora (Numeral 13 del expediente) y previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere al apoderado de la actora para que corrija dentro del término de ejecutoria de esta providencia su solicitud de terminación ya que se refiere al pago de unas obligaciones que no hacen parte de esta ejecución, pues el mandamiento de pago se libró conforme pagaré No. 6113118.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de6f3da12520bc711f3da292cd0e90e1194bc371abb5caf66ce58fc856d93c55

Documento generado en 27/06/2023 03:36:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2018– 01313-00**

1. Conforme lo previsto en el Art. 567 del C.G del P., de los inventarios y avalúos allegado por el liquidador CARLOS BURITICA TABARES¹, córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

Vencido el término anterior, secretaría proceda ingresa el presente asunto para continuar con el trámite que corresponda.

2. En atención al escrito que milita en el numeral 63 del expediente digital, remitido por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, y de conformidad con lo normado en el artículo 566 del C. G. del P., se rechaza la solicitud elevada por dicha entidad por resultar extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e8571d83915a29b22f6f8fd583481b453fa52c02f9fe13aa11f4f1d4da72756

Documento generado en 27/06/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

¹ Numeral 58 Exp. Digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2019– 00678-00**

Teniendo en cuenta que la notificación del auto calendado el 25 mayo de 2023 fue entregada en la dirección del correo electrónico del curador ad-litem designado en este proceso, sin que compareciera a tomar posesión del cargo, se requiere a la abogada **ALEJANDRA RAMÍREZ CARO**, para que en forma inmediata concurra a este estrado judicial, a posesionarse en el cargo designado, so pena de compulsarse copias ante la autoridad jurisdiccional disciplinaria competente. Comuníquesele por el medio más expedito.

Proceda secretaría de conformidad, así mismo, verifiquese que el correo electrónico del Curador ad-litem corresponda con el registrado en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59478c074f2c89c3d47bf46cf00dbcd1c62e902f302d39020ca505b6cdd41e3c

Documento generado en 27/06/2023 03:35:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2019– 01177-00**

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* del demandado EDWIN ARBEY LOZANO MESA, dentro del término legal impetró excepciones de mérito (documentos 11 del C.01 exp. digital).

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **EDWIN ARBEY LOZANO MESA**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6e8b82b8c35cf44d2fa0b72410a8ee15bdea9d674e7fe51ecb2704343da012**Documento generado en 27/06/2023 03:35:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-202000188-00**

En atención a la solicitud de desglose hecha por el apoderado judicial de la parte demandante¹. El Despacho, no accede a la misma, como quiera que el original del título, esto es el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 257715173** fue retirado y entregado el día 5 de mayo de 2023, tal y como se observa en la constancia que obra al interior del expediente².

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

¹ Numeral 03 del C001 Exp. Digital.

² Numeral 02 del C001 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d99291d8182de0e78b169c613cdcaf8f59fb37cbc8e3dccbf4aa582bceb449b4

Documento generado en 27/06/2023 03:35:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2020– 00981-00**

Teniendo en cuenta que la notificación del auto calendado el 11 mayo de 2023 fue entregada en la dirección del correo electrónico del curador ad-litem designada en este proceso, sin que compareciera a tomar posesión del cargo, se requiere a la abogada **KELY XIOMARA RINCON MONCADA**, para que en forma inmediata concurra a este estrado judicial, a posesionarse en el cargo designado, so pena de compulsarse copias ante la autoridad jurisdiccional disciplinaria competente. Comuníquesele por el medio más expedito.

Proceda secretaría de conformidad, así mismo, verifiquese que el correo electrónico del Curador ad-litem corresponda con el registrado en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b33a20336a3e9007ad85d92eddb21e86fcfb0172bff7e66f6d1e5fc2f5e0239c

Documento generado en 27/06/2023 03:35:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021– 00156-00**

Teniendo en cuenta que la notificación del auto calendado el 11 mayo de 2023 fue entregada en la dirección del correo electrónico del curador ad-litem designado en este proceso, sin que compareciera a tomar posesión del cargo, se requiere al abogado **JULIO CESAR NEMOGA ALVAREZ**, para que en forma inmediata concurra a este estrado judicial, a posesionarse en el cargo designado, so pena de compulsarse copias ante la autoridad jurisdiccional disciplinaria competente. Comuníquesele por el medio más expedito.

Proceda secretaría de conformidad, así mismo, verifiquese que el correo electrónico del Curador ad-litem corresponda con el registrado en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272f7af9d15d94fb7c0f12c3ce5f8594cc9c4fdbec8110240a461ca7756b4b98

Documento generado en 27/06/2023 03:35:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021–00504 00**

Seria del caso resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandada BLANCA MIREYA DÍAZ TORRES¹, sin embargo, revisadas las diligencias y conforme lo normado en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C.G. del P., se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

La parte actora en escrito allegado por correo electrónico el 7 de julio de 2022² allegó las documentales que acredita el trámite de notificación de la demandada Blanca Mireya Díaz Torres y el acreedor José Antonio Correa Rincón, conforme los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., los cuales se surtieron el 28 de mayo de 2022 y el 8 de junio de 2022, respectivamente, venciéndose el término para contestar la demanda en fecha 14 de julio de 2022.

Mediante providencia calendada 17 de febrero de 2023³, se tuvo por notificados a la demandada Blanca Mireya Díaz Torres y al acreedor hipotecario José Antonio Correa Rincón conforme el Art. 291 y 292 del C.G. del P., ordenado a secretaría contabilizar los términos con los que cuenta la pasiva para contestar la demanda y al acreedor hipotecario para valer sus derechos.

Así las cosas, en vista que se surtió la notificación de la parte demandada y al acreedor hipotecario en fecha 8 de junio de 2022, conforme las documentales obrante en el numeral 88 del expediente digital, venciéndose el término para ejercer la defensa el 14 de julio de 2022, no resultaba procedente ordenar a secretaría contabilizar nuevamente los términos para contestar la demanda y hacer valer los derechos al acreedor hipotecario.

Conforme a lo anterior, el párrafo 2° de la providencia calendada 17 de febrero de 2023⁴ deberán dejarse sin valor y efecto.

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos atrás expuestos, por sustracción de materia, se considera innecesario emitir pronunciamiento alguno frente al incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, quien refirió que al

³ Numeral 94, Cd. principal del expediente digital.

-

¹ Numeral 02 Cd. incidente nulidad del expediente digital.

² Numeral 88, Cd. principal del expediente digital.

⁴ Numeral 94, Cd. principal del expediente digital.

emitirse la providencia calendada 17 de febrero de 2023, los términos se contabilizaban una vez se procediera a remitir el expediente digital por parte de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad del párrafo 2° de la providencia calendada 17 de febrero de 2023⁵, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaria ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

⁵ Numeral 94, Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9632a256abab715e860afd86aff46162e0a3d681fa71d939db502de4bcf143**Documento generado en 27/06/2023 03:36:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021 – 00639-00**

Estando el expediente al despacho y como quiera que no se pudo realizar la audiencia por razones de conectividad, la cual estaba programada el día 03 de mayo de 2023, se ordena reprogramar la audiencia y que se llevará a cabo el **día 17 de julio de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma presencial, por lo cual por secretaria solicítese la sala de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4338adb2f58ef46eac3f0275b3e3b36ac6e814a61cda35b4cfeffa47395b55f9

Documento generado en 27/06/2023 03:35:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021– 01120-00**

En virtud al incidente de nulidad impetrado por la *curadora ad litem* del demandado **GRUPO COFEE EXPRESS S.A.S**, se ordena correr traslado a la parte solicitante de la prueba por el término de tres (3) días tal y como lo ordena el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b5dd5a3848a56d045c82ab7ca52939549be5d6cc8a4e46a11fef8755da0ea60

Documento generado en 27/06/2023 03:36:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 00093-00**

Teniendo en cuenta que, en audiencia del 25 de enero de 2023, se declaró probada la excepción de mérito de nulidad absoluta de la promesa de compraventa y se negaron las pretensiones de la demanda, en aplicación al parágrafo final y al numeral **5**° del Ar. 597 del C. G. del P, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50C-180341.**

Ofíciese por secretaria y a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7a623a7f6f94277a499bc9ac77a41f75c510679d32bb692b60b102b07063b7

Documento generado en 27/06/2023 03:36:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 00206-00**

MESA, que fuere designado por el Despacho mediante providencia del 30 de enero de 2023 y requerido mediante auto del 24 de abril de 2023 (No.35 y 38 del expediente), no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo, ni tampoco aportó prueba ni siquiera sumaria para no aceptar el cargo como abogado en amparo de pobreza, se ordena compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bogotá, en su calidad de abogado, a fin de que dicha entidad jurisdiccional determine la responsabilidad en que haya podido incurrir por el incumplimiento a sus deberes al no comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago y ejercer como curador *Ad-Litem* las funciones que el cargo le impone. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el auxiliar judicial que fuere designado por el Despacho no se posesionó en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al abogado por amparo de pobreza antes mencionado, recayendo el nombramiento en el abogado **HERNANDO LANDINEZ LOPEZ**, identificado con C.C. 8.663.686 y T.P. 393.055 del C.S. de la J., quien puede ser notificado Cel. 3208259325 o Email HERNANDOLANDINEZLOPEZ@GMAIL.COM

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fe41ccec1b9772384d3a1b0c0c62afaf029f3726845c5d3a477a4747a4ad8c**Documento generado en 27/06/2023 03:36:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00279 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 09 al 37; 38 al 40; 42; 44 y 46 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e9b9ef504ef55d1278fb601d1f2015e88cadb51af10377a2e3f9e86d4ad880**Documento generado en 27/06/2023 03:36:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00279 00**

De acuerdo al memorial de impulso procesal remitido vía correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la parte actora¹, el Despacho debe poner de presente que a través de auto del 21 de abril de 2023² notificado por estado del 24 de abril de 2023, ya se había pronunciado en relación a la notificación negativa remitida por la parte actora, además de exponerse las razones por medio de las cuales no resultaba procedente la solicitud de oficiar a la EPS.

Por lo que la apoderada judicial de la parte actora debe estarse a lo dispuesto en la providencia calendada el 21 de abril de 2021. Además de instarse a que revise regularmente el estado procesal del expediente al interior del micrositio del Despacho Judicial.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **HAROL ANDERSON ALFONSO RUIZ** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 4 de marzo de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

¹ Numeral 21 C01 Exp. Digital.

² Numeral 20 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a736acdd341b1e860470813145296cb13380ba310e58602320bcd6d39a5b80b8

Documento generado en 27/06/2023 03:36:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00568 00**

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, quien fuere nombrada por el Despacho en calidad de liquidador mediante proveído adiado 30 de marzo de 2023, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirla para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura, so pena de ser relevada y compulsarle copias para la exclusión de la lista de auxiliares de justicia como liquidador.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bc264c5d565ba9550bba4c2ae1f195f388361434f92442128dd92ab3f26d01**Documento generado en 27/06/2023 03:36:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00705 00**

Téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demanda.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que trata el Art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el Inc. 4° del Art. 134, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del asunto, la cual se llevará a cabo el día 28 de julio de 2023 a las 2:30 P.M., la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso y demás asuntos relacionados con la audiencia (práctica de pruebas y se resolverá el trámite incidental).

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 129 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE ROSALBA RUDIEL LUGO OTÁLORA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la incidentante, las siguientes:
 - **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito del incidente de nulidad.
 - a. TESTIMONIALES: Se ordena recepcionar la declaración de los señores TULIO TOVAR HURTADO y GUILLERMO CUELLAR LONDOÑO para lo cual debe la parte incidentante hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 129 del C.G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.
- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA: No se decretan pruebas a su favor, toda vez en el escrito que descorrió

traslado del incidente de nulidad no refirió ningún medio probatorio.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 129 estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su incidente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729dfa62ca254c0d650f06563aef74d8567e722d3cf7479fdec275f21ec75746**Documento generado en 27/06/2023 03:36:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 00878-00**

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a numeral 36 a 39 del C01 expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende acreditar la diligencia de notificación.

Al respecto el Despacho debe advierte que los mismos presentan un error al momento de abrir. Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir nuevamente las diligencias de notificación en mención a fin de verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado a través de providencia del 30 de marzo de la presente anualidad¹.

Por otro lado, se tiene que la demanda **YESICA ALEJANDRA ORTIZ ANGULO**, a través de apoderado judicial contestó la demanda e impetró excepciones de mérito, sin embargo, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno hasta tanto el apoderado de la parte actora remita lo ordenado en párrafo anterior.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para impartir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

_

 $^{^{\}scriptscriptstyle 1}$ Numeral 35 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa614679e0508b380c6793c32bf3ed75c4f5436acb3166b35ad888891ff825e3

Documento generado en 27/06/2023 03:36:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00948 00**

El Despacho procede a rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora por interponerse de manera extemporánea, de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento de recurso obrante en el expediente¹, el Despacho advierte su improcedencia de acuerdo a lo indicado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

_

¹ Numeral 28 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316db9ddc565914b993485dcf9ed951fc8b881fbf7cd87b51ef41266e69b7d62**Documento generado en 27/06/2023 03:36:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01148-00**

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia del 9 de junio de 2023¹, en el sentido de indicar que, el nombre del apoderado de las partes demandantes y quien también fungió como partidor al interior del presente trámite es **JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCON** y no JOSHUA AELJANDRO RUIZ ALARCON, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Numeral 39 C01 Exp. Digital.

Código de verificación: af0eab9e14d9c52471cf4e13d5804c51fa57b10519332448a5b07ffaa4c7127c

Documento generado en 27/06/2023 03:36:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2022-01406-00**

Téngase en cuenta que el demandado **REINEL ARIZA AMADO**, fue notificado por conducta concluyente a través de la providencia del 14 de abril de 2023¹, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de REINEL ARIZA AMADO, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 359519736: obrante en los folios 158 a 166 del numeral 01 del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 8896 de fecha 02 de noviembre de 2017 de la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente como ya se indicó en esta providencia, sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 468 numeral 3 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

.

 $^{^{\}rm 1}$ Numeral 27 C01 Exp. Digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **REINEL ARIZA AMADO**, conforme el mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3°art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$4.625.630**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B.</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e3c4f97784ea4296cf46a29270dfed3da441107d9f815a0a5307fc342fef027

Documento generado en 27/06/2023 03:36:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Proceso No. 2022-01449-00**

Obre en autos, los documentos vistos en el numeral 10, donde pretende la activa la notificación de la pasiva con resultados negativos donde informa que "EL DOMINIO DE LA CUENTA NO EXISTE" de acuerdo con en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva tal y como lo ordenan los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 28 de octubre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9454852b879fb8712df6a05a9ad659c8a6b230d0321fda95e35e6b56b8fc95b5

Documento generado en 27/06/2023 03:36:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-01516 00**

Téngase en cuenta que la demandada **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRÁN** a través de su apoderada judicial, presentó excepciones previas, por lo cual conforme al numeral 1 del artículo 101 y 110 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las mencionadas excepciones.

Vencido dicho término y una vez el Despacho resuelva lo pertinente, se disipará lo que en derecho corresponda en cuanto a las excepciones de mérito impetradas por la apoderada judicial de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5509dd30310644b066fb3fc62bd21d7782d871ec99cd9e241e4b17b00dc0177**Documento generado en 27/06/2023 03:36:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01527 00**

Téngase en cuenta que, vencido el término del auto del 16 de mayo de 2023, los demandados **CARLOS ORLANDO PARRA ROMERO** y **LEYDA FENIVAR PARRA ROMERO**, propusieron excepciones de mérito en tiempo.

Aunado, se observa que no se ha efectuado el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de Berthilda Romero Zambrano (q.e.p.d) y Manuel Parra Yépez (q.e.p.d). Por ende, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 16 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Como quiera que no se encuentra debidamente integrada la Litis, una vez materializado el emplazamiento en mención, se dispondrá el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B.</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4a5468210e56aa0dbd60021be90ea381afbbe1381a9100ee0238934d3e57f7**Documento generado en 27/06/2023 03:36:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 - 00089-00

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado del extremo demandante (numeral 15 expediente digital), se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1625 numeral 2 y 1687 del Código Civil, se DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA contra CLAUDIA MERCEDES VELASCO RODRÍGUEZ por NOVACION DE LA OBLIGACION contenida en el pagare No.07909600124275 sustituyéndose por las obligaciones Nos. 0158-9629015744 y 0158-9629016056.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose digital de los documentos base de la acción, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió por novación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d06deeb6b85369503f456a4bc955c9d0f9ae073b1aaf11e853d70435e057501**Documento generado en 27/06/2023 03:36:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00866 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo en suma de \$1.624.641 según la pretensión **2**, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

SEGUNDO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO DE OCCIDENTE expedido por la Superintendencia Financiera, el cual debe tener una fecha no superior a un mes, dado que el aportado con la demanda data del 26 de abril de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2594aac0bfac1d0695bf7c3dc173265ee6a61beec8a5b3c5f2eb4dbd61bedc32

Documento generado en 27/06/2023 03:35:51 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01622 00**

Obre en autos los documentos aportados por la parte actora (Numeral 13 del expediente) y previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere al apoderado de la actora para que corrija dentro del término de ejecutoria de esta providencia su solicitud de terminación ya que se refiere al pago de unas obligaciones que no hacen parte de esta ejecución, pues el mandamiento de pago se libró conforme pagaré No. 6113118.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de6f3da12520bc711f3da292cd0e90e1194bc371abb5caf66ce58fc856d93c55

Documento generado en 27/06/2023 03:36:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00875 00**

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base la ejecución, no reúne las exigencias contenidas en los Arts. 422 y 434 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

En vista que el contrato es ley para las partes, según las previsiones del art. 1602 del C.C., se le otorga al contratante cumplido la resolución del mismo o el cumplimiento con indemnización de perjuicios según lo consagrado en el art. 1546 *ibídem*, o hacer efectiva la obligación relacionada con la suscripción de documentos con indemnización de los perjuicios moratorios bajo los postulados del Art. 434 del C.G. del P., normatividad que fue aplicable en la calificación de la demanda del presente asunto.

Como se desprende de las disposiciones del Art. 1602 del C.C., y Art. 434 del C.G. del P., se requiere que el demandante demuestre ser el contratante cumplido, o por lo menos que se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones en la forma y tiempos debidos.

En el caso en concreto, el documento base de la ejecución consiste en una promesa de compraventa, en la que se encuentra consignado la cláusula quinta lo siguiente:

QUINTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: El (LA) (LOS) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (A) (ES) Y VENDEDOR se obligan a otorgar la correspondiente escritura de compraventa y de hipoteca a favor de la ENTIDAD CREDITICIA que financie el saldo de la compraventa, el 14 de marzo de 2018 en la notaría tres ubicada en la ciudad de Tunja a las 9:00 am, siempre y cuando EL (LA) (LOS) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (A) (ES) haya(n) cumplido con las obligaciones a su cargo, especialmente en lo relativo a la cancelación de la totalidad de las sumas que deben ser pagadas conforme a este contrato con anterioridad a la firma de la escritura pública; por concepto de abono al precio de la compraventa, gastos de escrituración y registro, prorrata de impuesto; igualmente, deberá haber cumplido todos los requisitos exigidos por la entidad crediticia que le hubiere aprobado el crédito, relacionados con la legalización del mismo, tales como constitución de pólizas de seguros, firmas de pagarés, avalúo, etc, y deberá entregar constancia por escrito a EL PROMETIENTE VENDEDOR sobre el cumplimiento de tales requisitos, en el entendido que si a la fecha prevista para la firma de la escritura no hubiere cumplido con estos requisitos, en el entendido que si a la fecha prevista para la firma de la escritura no hubiere cumplido con estos requisitos y comunicaciones a él prometiente vendedor, este contrato se tendrá por

incumplido por parte del PROMETITE COMPRADOR con las consecuencias de penalización aquí previstas a su cargo".

De cara a lo anterior, el demandante Rafael Valbuena Moreno, le correspondía demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del documento base de la presente ejecución, esto es, haber acreditado el pago del valor del bien en el tiempo acordado en la cláusula segunda, igualmente que compareció en fecha 14 de marzo de 2018 en la notaría tercera ubicada en la ciudad de Tunja a las 9:00 am para suscribir la escritura pública, tal y como quedó consignado en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa.

Así las cosas, al no acreditarse que la presente acción haya sido instaurada por el contratante cumplido, no es dable la ejecución por obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa base de la ejecución, por lo que no presta mérito ejecutivo, y se impone la necesidad de negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d266419897aed7b2caf7236c53e2a734bde260005891563d14f2ddb9121602**Documento generado en 27/06/2023 03:36:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-00867 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** (Endosaría en propiedad de Banco Scotiabank Colpatria), contra **FABIAN DARIO GOMEZ SUAREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 02-02504646-02.

- **1. \$64.823.905.00**, correspondiente al capital.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (31 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE** como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará la atención del usuario para es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co V las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a315251b22c03768f833a660025f09e66de7a13bd1900d4672d8ecc408a8e7a1

Documento generado en 27/06/2023 03:36:30 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00874 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar y aclarar el hecho **SEGUNDO** y pretensión **PRIMERA** de la demandada en el sentido de precisar la razón por la cual aduce causación de intereses moratorios por valor de \$217.034,37. Por lo anterior, deberá indicar sobre qué tasa se liquidó dicha suma, puesto que en las pretensiones se indicó que los mismos se cobraban a partir del 29 de mayo de 2023, por lo que no resulta claro para el Despacho el valor discriminado por dicho concepto cuando el mismo se causó hace menos de un mes

SEGUNDO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo en suma de \$3.457.643,05 según la pretensión **PRIMERA**, además, deberá indicar el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7404a345e6df277b4025fd41077a28313e2103cc4759a1818ee5d19be3cea902**Documento generado en 27/06/2023 03:36:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202200894-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40390621,** el cual debe tener una expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Allegará el certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40390621**, expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 406 del C.G. del P.

TERCERO: Al tenor a lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 406 del C.G. del P., aportará el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble y su respectiva partición.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd664dcb3f1a5009ac9576973df8d1358f9d5eb88566e7e2c528028c6313979**Documento generado en 27/06/2023 03:35:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00880 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.,** contra **FLOR ELENA SOTO ORJUELA,** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré Desmaterializado No. 19498420.

- **1.** \$80.058.223.00, correspondiente al capital.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1° de enero de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA** como apoderado del actor a través de la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará atención del usuario para la es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co V las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b5881c466b3ae4745ae6474ded1c0ab13668d33e806409f65c9175adf40aa**Documento generado en 27/06/2023 03:36:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023– 0088200**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **LNPO20**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbb207b74c49b6d71e1c12737cf99dd2a8f20c5277b742c4ff42e5a6ee18a351

Documento generado en 27/06/2023 03:36:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00883 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas KLZ-163, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, toda vez que, el anexado data del 10 de noviembre de 2022.

CUARTO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8ad34907920c2cb38669f2662031161a385a2dc532ec0f943375c4bced1174**Documento generado en 27/06/2023 03:36:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00886 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f9423d4d2eee89a1f08faee5302123d0072c77bc26668794cf59f844b1dd17**Documento generado en 27/06/2023 03:36:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00889 00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$46.400.000.00, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23df44b7118ae5ddc1996704db5320571f24994a3ec389f7cdf65f0a633ff71a

Documento generado en 27/06/2023 03:36:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023- 0089100**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **LNI81F**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, pues el allegado data del 17 de abril de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a29d59294a6eb8a0ca8f592dc87b0c78a5e03e2f07d20b435a8e017c63aa3**Documento generado en 27/06/2023 03:35:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0089200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **DCT - 298**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9c5663af90cdd568069c3edadcfe4860c01ff70bba74c568e1f834a179dc9e4

Documento generado en 27/06/2023 03:36:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023– 00895 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de CAMPO ANIBAL AMADOR RUEDA, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 01-00899241-03 OBLIGACION No.521227036

- 1. \$16.235.585,69 M/TE, por concepto de capital representado en el pagaré base del proceso.
- **1.1.** Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, desde el día la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 01-00899241-03 OBLIGACION 4612020066617028:

- 1. \$7.311.777 M/TE, por concepto de capital representado en el pagaré base del proceso.
- **2.** Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, desde el día la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 4735535688 OBLIGACION 207419305009:

- **1. \$34.651.585,38** M/TE, por concepto de capital representado en el pagaré base del proceso.
- **2.** Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, desde el día la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 4735535688 OBLIGACION 207419305009:

- **1. \$16.212.290,72** M/TE, por concepto de capital representado en el pagaré base del proceso.
- **2.** Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, desde el día la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad **MG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias y las se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9101d59c5ccade3560b1b3398b65c1375997a0bf0dd8c58734f791ed53c933bb**Documento generado en 27/06/2023 03:36:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00900 00**

Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 189 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE deprecada por **OSCAR OSWALDO MOLINA ROMERO** en contra de **WILLER FERNEY SANTAFE ULLOA**.

Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala el día 10 de agosto de 2023 a las 8:10 A.M., audiencia que se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese a la absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., en consonancia con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

Como apoderado de la parte interesada interviene el abogado **HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES**, igualmente el abogado **LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CELY**, quienes no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8339c0e87186beabca02666eca45ee3e1f0688cea3e92c1350ce06a2b814d5**Documento generado en 27/06/2023 03:36:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-00897 00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COOMEVA S.A.S - BANCOOMEVA en contra de ABCONTROL INGENIERIA S.A.S y HARVEY RIAÑO CASTELLANOS, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 00000226114.

- 1. \$80.224.327 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No 2923522900.
- **2.** Por los intereses de mora sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (22 de mayo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** \$3.576.400 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará atención del usuario para la es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co У las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39add9543e8eff99a8139ba8f242f562551e97053db8ca9f846821012988e699

Documento generado en 27/06/2023 03:35:45 PM